

## La construcción discursiva del sujeto peligroso en la Ley de Vagos y Maleantes durante el franquismo (islas Canarias, 1950-1959)<sup>1</sup>

### The Discursive Construction of the Dangerous Subject in the Vagrancy Act During Franco's Regime (Canary Islands, 1950-1959)

Javier MÁRQUEZ QUEVEDO  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria  
[javier.marquez@ulpgc.es](mailto:javier.marquez@ulpgc.es)  
<https://orcid.org/0000-0003-4620-5805>

Aarón SUÁREZ PÉREZ  
Universidad de la Laguna  
[aaron.suarez103@alu.ulpgc.es](mailto:aaron.suarez103@alu.ulpgc.es)  
<https://orcid.org/0000-0002-4479-7344>

Fecha de recepción: 14-05-2021  
Fecha de aceptación: 10-11-2022

#### RESUMEN

El presente artículo analiza las construcciones discursivas que conformaban los expedientes de peligrosidad social generados en el archipiélago canario entre 1950 y 1959 a partir de la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes. El objetivo es mostrar cómo en dichas construcciones se producía una subjetivación de la pobreza mediante la producción de discursos sobre lo *peligroso*, lo *anormal* y lo *desviado*. Así, diferentes relatos y contrarrelatos se articularon en torno a los procesados según las categorías consideradas determinantes para declararlos sujetos peligrosos.

**Palabras clave:** Ley de Vagos y Maleantes, peligrosidad social, relatos y contrarrelatos del poder  
**Topónimos:** islas Canarias  
**Periodo:** franquismo

---

<sup>1</sup> La estructura, redacción y resultado final de este artículo es el producto de la discusión académica entre los autores. Javier Márquez se ha centrado en los epígrafes 1.1., 1.3. y el preámbulo al 2. Aarón Suárez lo ha hecho sobre el 1, el 1.3. y 1.4. El desarrollo empírico del 2 y el epígrafe 3 han sido de elaboración conjunta, aportando cada uno estudios de caso concretos a partir de las premisas teóricas y metodológicas planteadas.

**ABSTRACT**

This research examines the discursive constructions that made up the dossiers of social danger generated in the Canary Islands between 1950 and 1959 following the application of the Vagrancy Act. The aim is to show how these constructions produced a subjectification of poverty through the production of discourses on the “dangerous”, the “abnormal” and the “deviant”. Thus, narratives and counter-narratives were enunciated around those prosecuted according to some categories considered decisive in declaring them dangerous subjects.

**Keywords:** Layabout Act, social danger, narratives and counter-narratives of power

**Place names:** Canary Islands

**Period:** Francoism

**1. INTRODUCCIÓN**

Durante las dos primeras décadas del franquismo la Ley de Vagos y Maleantes (en adelante LVM) operó como un mecanismo de control social de la pobreza, específicamente de aquello que denominamos “pobreza desviada” (Suárez y Márquez, 2022). La condición de posibilidad de este mecanismo de regulación individual y poblacional fue la emergencia del difuso e inconcreto concepto de *peligrosidad social*. En su elaboración original confluyeron diferentes racionalidades y saberes. Psiquiatras, criminólogos y juristas aportaron elementos teóricos y conceptuales ya desde la segunda mitad del siglo XIX, que cristalizarían en el *derecho penal de autor* y en la teoría de la *defensa social*, basamentos doctrinales para la aprobación de la LVM.

La LVM republicana se diseñó, aprobó y aplicó en un ambiente caracterizado por una constante inestabilidad socioeconómica y, por tanto, con la presencia de una notable masa de trabajadores depauperados. Ya durante el franquismo, la depresión económica de posguerra y la política aislacionista y autárquica agravarán el estado general de pobreza, que se extenderá a la década de los cincuenta (Arco, 2020: 51-52). Así pues, la miseria de la década de los 40 no se disipó de manera espontánea durante el siguiente decenio, debido a la gravedad que llegaría a alcanzar la crisis social. En Canarias, la situación fue especialmente compleja tras la pérdida de los mercados de exportación y la búsqueda de la salida migratoria, efectos de “una larga posguerra que se extendería hasta muy avanzada la década de 1950” (Millares, Quintana, 2011: 435-436).

Existe cierto consenso historiográfico sobre la función social que tuvo la LVM. A grandes rasgos, esta ley operó como una forma de disciplina, control y punición de aquellos individuos de las clases populares que carecían de empleo o desarrollaban trabajos no legitimados desde el punto de vista jurídico y moral. Investigaciones de diversos autores apoyan esta tesis (Campos, 2014: 7; Heredia, 2009: 109; Gargallo y Oliver, 2013: 52). Este artículo persigue confirmar, mediante el análisis de los procesos incoados bajo los presupuestos de la LVM en Canarias, que esta disposición legal funcionó, al menos, durante las primeras décadas de la dictadura, como una forma de control social de la pobreza que promocionó ciertas actitudes hacia el trabajo y la vida laboriosa –de las que se derivaron modelos específicos de familia, de sociabilidad o de moralidad–, excluyendo a todas aquellas que se alejaban de la norma. A este parecer, añadimos la hipótesis de que las condiciones materiales de vida de los encausados eran valoradas en los procesos dependiendo de cómo se construyeran y representaran discursivamente. El discurso era un factor determinante en la resolución de sentencias condenatorias o absolutorias debido a que la LVM no condenaba acciones tipificadas penalmente –en la línea del sentido tradicional del derecho penal de la acción–, sino subjetividades atravesadas por los conceptos pares antitéticos *peligroso / no peligroso*.

En ese sentido, ofrecemos aquí una muestra selectiva de los expedientes estudiados que atiende a su contenido discursivo, los cuales han sido categorizados de dos maneras:

“relatos” y “contrarrelatos del poder”. Los primeros se refieren a aquellos textos elaborados por las autoridades implicadas en los procesos: guardias municipales, médicos-forenses, guardias civiles, fiscales y jueces. Los segundos, a los documentos que se generaron a partir de la intervención de los acusados: declaraciones propias o declaraciones de terceros a su favor, recursos de apelación, alegaciones, pliegos de descargo y cartas de súplica, igualmente propias o de terceros. En ambos, se pugnaba por establecer una subjetividad que construía, en cada uno de los procesos, al sujeto peligroso en cuanto objeto social irradiado por un conjunto de relaciones de significación, de poder y de producción. Con ello se pretende destacar que, en los procesos incoados con arreglo a la LVM, al menos durante la cronología estudiada, se daba una mediación discursiva que condicionaba las declaraciones condenatorias o absolutorias de los expedientados.

### 1.1. Las fuentes

Para el presente trabajo se han seleccionado 16 expedientes de un total de 470 cotejados, que se corresponden con los años 1950-1959, localizados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Esta selección documental atiende a varios motivos. En primer lugar, todas las hipótesis que barajamos se circunscriben a las dos primeras décadas de la dictadura. A partir de 1960 la LVM no tuvo quizás la función social que aquí se contempla debido a las múltiples transformaciones materiales y culturales que acaecieron durante el desarrollismo franquista.

En segundo lugar, es a partir del año 1950 cuando las cifras de expedientes conservados en el archivo aumentan considerablemente, frente a la escasez e irregularidad de estos durante el periodo 1933-1949, contando solo con 10 para este último lapso temporal. Dada la información que poseemos al respecto, se plantea la hipótesis de que este vacío documental pudiera ser fruto de una destrucción intencionada o de extravíos involuntarios o a causa del propio funcionamiento de la LVM en el archipiélago hasta 1953. Entre el final de la Guerra Civil y el año mencionado habría perdido relevancia en favor de otros mecanismos mucho más efectivos en cuanto al proceso para reprimir a los *enemigos* del régimen. Las carencias que presentaba en los años 40 el dispositivo disciplinario llamado LVM obligaron a que la *pobreza desviada* se castigase con encierros y multas gubernativas, o bien que fuera aplicada por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción 1 y 2 de Las Palmas, antes de la creación del Tribunal Especial de Vagos y Maleantes en diciembre de 1953. La documentación ausente pudiera estar ubicada en los fondos relativos a estos tribunales, que hasta el momento no hemos consultado.

### 1.2. Estado de la cuestión

En relación con el enfoque que proponemos, recientemente dos artículos académicos han abordado de manera implícita, para el caso español y con un marco temporal similar, lo que denominamos *relatos del poder*. Ambos exploran la trayectoria y los usos de ciertos conceptos, nociones y teorías jurídico-criminológicas, o médico-psiquiátricas, presentes en el contenido discursivo de los diferentes documentos que engrosaban los expedientes de peligrosidad social durante el franquismo. Carolina García Sanz proyecta su análisis sobre la *cuestión gitana*, mientras que Abel Díaz se focaliza en el tema de la homosexualidad. Este último amplía y matiza los trabajos de Geoffroy Huard, quien ha alumbrado reflexiones significativas sobre el procesamiento por la LVM de personas homosexuales a partir del sistema “represión/permisibilidad” mostrado por la dictadura, concluyendo que la condena se focalizaba principalmente sobre la “vagancia o prostitución”, frente a quienes “pudieran justificar un trabajo y salario dignos” (Huard, 2016: 128).

Díaz complementa la tesis de Huard al indagar en cómo la LVM penalizaba la “inversión del sujeto en términos de género” (Díaz, 2019: 331); es decir, explora la subversión de un discurso sobre el género construido por policías, jueces y médicos en los expedientes, que para este investigador constituían un “relato complejo” sobre la masculinidad y la feminidad hegemónicas. García Sanz, por su parte, analiza el lenguaje y el discurso procesal de las autoridades implicadas en la elaboración de los expedientes de peligrosidad social, para destacar cómo estos recaían en una estereotipación y sobrecriminalización de los gitanos juzgados por los tribunales especiales andaluces. Incide la autora en los “argumentos extrajurídicos empleados en los expedientes”, de cara a explorar las lógicas discursivas que subyacían en estos (García, 2019: 148, 156 y 164).

El análisis discursivo de los expedientes de peligrosidad social se nos presenta como una línea de trabajo totalmente novedosa que demuestra las amplias posibilidades de investigación que aún deparan estos documentos judiciales. Huelga decir que con anterioridad otros autores también han adoptado la LVM como objeto de estudio, directa o indirectamente, aunque desde otras perspectivas en las que los expedientes de los procesados juegan un papel de epifenómeno o presentan un carácter secundario. Por ejemplo, Ricardo Campos Marín en *La sombra de la sospecha* examina un total de siete expedientes, en los cuales se apoya para afirmar que las expresiones empleadas por las autoridades en su elaboración “coadyuvaban a construir una determinada imagen del peligroso como un desviado de la norma social” (Campos, 2021: 203). Por otro lado, los estudios de A. I. Fernández (1993), I. Heredia (2005), J. M. Tamarit (2005), S. Martín (2009), R. Campos (2013, 2016 y 2019), I. J. Tébar (2015), J. Márquez (2015 y 2018) y G. Portilla (2019), entre otros, son fundamentales para comprender la función y proyección social que tuvo la LVM –tanto durante la segunda república como a lo largo del franquismo–, sus fundamentos jurídicos y su evolución legal, o las teorías criminológicas y científicas que la fundamentaban.

### 1.3. Marco teórico

Joan W. Scott afirma en su texto *Experiencia* (Scott, 2001: 46 y 66), en el que plasma las líneas maestras de lo que tendría que suponer “escribir la historia de la diferencia”, que los sujetos son constituidos y posicionados “discursivamente”; siguiendo en este caso la herencia conceptual y teórica foucaultiana, en la cual se arguye que el sujeto del poder y las relaciones de poder que lo atraviesan y constituyen, se “revelan en los contornos del lenguaje” (Foucault, 2006: 128). Esta noción de “historia de la diferencia”, propuesta por Scott para poder así analizar fenómenos como la LVM, resulta de gran utilidad, ya que este tipo de medidas jurídicas presuponían la existencia del sujeto a “regenerar” o “normalizar”, el sujeto “peligroso”,

De los expedientes de peligrosidad social emerge un subtexto que deriva del diálogo *paraprocesal* sostenido entre las autoridades y los presuntos peligrosos, una relación de poder que –en términos foucaultianos– produciría e induciría, en este caso, diversas narrativas, entre las cuales se disputaba el establecimiento de una determinada subjetividad (Foucault, 2019: 29-30). Esta perspectiva implica tratar el discurso como *práctica*, considerar, como aclara Francisco Vázquez García, que el discurso “no expresa cosas, las hace” (Vázquez, 2021: 101 y 110), y los enunciados que conforman los discursos “producen sus propias formas de visibilidad”, pudiendo engendrar actos escindentes o divisorios del individuo mediante el estigma, la marca o la etiqueta. La propuesta *arqueológica* que plantea Michel Foucault para abordar realidades discursivas dispares se fundamenta en la idea de concebir los discursos no como un “conjunto de signos”, sino como prácticas “que forman sistemáticamente los objetos de que hablan” (Foucault, 2010: 17 y 68).

Todo lo anterior ha conformado pues un presupuesto del que se hizo eco la *historia postsocial* o *historia discursiva*. Según sus premisas teóricas, los objetos y sujetos sociales son producto de una mediación discursiva que conecta una matriz categorial –formada en el caso aquí analizado por conceptos jurídicos, criminológicos, médico-psiquiátricos, antropológicos o literarios que confluyen en el concepto de *peligrosidad social*– y un referente real –pobreza, desocupación, carestía, marginalidad– (Cabrera, 2001: 76). Este enfoque establece una concepción *generativa* del lenguaje, es decir, este último no sería una mimesis o un mero reflejo de las condiciones materiales, sino que los fenómenos reales se dotan de significados en un régimen discursivo que motiva la acción de los sujetos históricos.

## 2. RELATOS Y CONTRARRELATOS DE PODER

Los objetos que pretendemos explorar se han trabajado a partir de una lectura arqueogenealógica de los expedientes de peligrosidad social incoados por el Tribunal Especial de Canarias, y sintetizan dos tipos de experiencias discursivas. En ellos se ha podido identificar la construcción de un relato sobre los individuos inculcados en los distintos documentos que las autoridades producían desde que se abrían las actuaciones judiciales: informes de la Comisaría del Cuerpo General de Policía, de los médico-forenses, de la Jefatura de Policía Urbana, de la Comandancia de la Guardia Civil, de la Prisión Provincial o del Gobierno Civil, sumados a los informes de la Fiscalía o a las sentencias que cerraban los procesos. En ocasiones, en la construcción de ese relato, que pretendía objetivar y definir la peligrosidad de los individuos, también intervendrán familiares, vecinos, patrones u obreros, que ejercían de testigos. Como contrapartida, aquellos procesados que lograban fundamentar e instalar un contrarrelato significativo frente al relato del poder tendrían mayores posibilidades de no ser declarados en estado de peligrosidad, como trataremos de comprobar.

Dado precisamente el carácter narrativo que poseía la discursividad plasmada en los expedientes elaborados por las autoridades al objeto de clasificar a los procesados en unas categorías prefijadas en la literatura científica –y no científica– sobre la peligrosidad social y los estados peligrosos, estos textos se transfiguraban en relatos que construían determinadas visiones de la subalternidad y la marginación social. En ellos se entremezclan entre sí conceptos *científicos* con otras nociones, ya fueran políticas o morales, recreaciones biográficas o descripciones etopeyáticas de los inculcados. Son, pues, documentos creados en buena medida por un discurso extrajurídico<sup>2</sup>.

En un sentido diametralmente opuesto, el objetivo de los contrarrelatos era subvertir e invertir la narración de vida que los informes construían sobre los procesados desde el momento en que eran identificados como presuntos peligrosos, empleando una lógica discursiva inversa a la de las autoridades.

### 2.1. El discurso en acción

La dialéctica relato/contrarrelato puede desglosarse en tres niveles discursivos. El primero se correspondería con aquellos conceptos o nociones claves que manejaban los agentes institucionales para construir la peligrosidad del detenido, y que tendían a reproducirse y a escalonarse de manera sistemática. De este modo, antes que ninguna otra instancia, solía hablar la Comisaría General de Policía, que propone el encartamiento del individuo y su ingreso en un campo de trabajo, aportando normalmente su historial delictivo.

2 José María Morenilla, quien fuera magistrado del Tribunal Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social nº. 1 de Madrid, evidenciaba la proyección extrajurídica de las leyes de defensa social en un estudio sobre la recepción y usos del concepto de *peligrosidad social* en el derecho penal español (Morenilla, 1978: 317).

Hechos indiciarios con los que el juez especial incoará el expediente. Detrás de esta *acusatio* inicial se irán hilvanando las distintas versiones del resto de los operadores estatales: de los otros cuerpos del orden público —Guardia Civil, policías urbanas—; del aparato judicial —tribunales ordinarios, prisiones—, de la Administración local —ayuntamientos— y de la medicina forense (Portilla, 2019: 61-75). Aunque no es frecuente, cabrían además otras denuncias o testimonios externos a esta maquinaria administrativa —de familiares, vecinos, conocidos, etcétera—, al objeto de reforzar lo que llamamos el *relato del poder*. Lo expuesto se aprecia bien si confrontamos el tenor documental de algunos expedientes. Veamos por caso los de A.A.A. y B.L.C.<sup>3</sup>, ambos con actividades similares en el momento de ser procesados. Se dedicaban al comercio marítimo —el llamado *cambullón*— en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de La Luz, en Las Palmas de Gran Canaria. La narratología de la peligrosidad los adjetiva de “conocidos maleantes profesionales, vagos, viciosos, de carecer de medios lícitos de vida, elementos incorregibles y peligrosos para la tranquilidad pública, de conducta pésima, amigos de gente del hampa” —la policía— o de “verdadera inclinación al delito” —fiscalía—.

Abundando en este primer nivel, tenemos otra muestra en los expedientes abiertos a los obreros J.D.A. y E.M.G.<sup>4</sup>. Uno llevaría “una vida licenciosa y desordenada (...), [sin hacer] nada útil (...) y su libertad [constituía] un peligro para (...) la convivencia social. El otro “venía observando una vida que dejaba mucho que desear”. Según se ha dicho, estos retratos policiales pretendían sostenerse en la amplia trayectoria vital del sujeto, que se remontaba mucho más atrás de aquellos cinco últimos años que prescribía la ley para indagar a cargo del juez, según su artículo 12<sup>5</sup>. Los antecedentes de B.L.C. llegaban a 1932, trece años mediante y a causa de un lejano robo de carbón en los muelles. Los de E.M.G. a una década, cuando con quince años se fugó del domicilio paterno. Todos ellos trabajaron —y delinquieron— en los puertos de las capitales canarias, entonces lugar preferente de muchos para buscar algún tipo de ingreso o mejora material en aquellos duros años de la posguerra. Son una representación del subproletariado portuario. Sus delitos o faltas, los sucesivos arrestos gubernativos y el paso habitual por la cárcel están mayormente relacionados con la miseria material de la época: hurtos o robos de bebidas y comestibles, de leña, de gasolina; con la pesca clandestina; por esconderse como polizones en barcos extranjeros, con la venta ilegal o el tráfico de divisas. De “orden moral” eran calificadas comúnmente las detenciones por daños, riñas y lesiones, junto a los malos tratos “de obra” a las mujeres —esposas, hermanas, amantes, prostitutas— o a la infancia —hijos e hijas—; los delitos de naturaleza sexual, las multas debido a la embriaguez, el tipo penal del escándalo público o la resistencia a la autoridad.

Por otro lado, el peritaje médico-forense efectuado al sujeto durante el transcurso del expediente se ensambla en esta concatenación de enunciados policiales completando el nudo gordiano de los relatos del poder. Se explorarán las posibles “taras físicas y psíquicas” y los determinantes sociales y familiares de los individuos. Estos serán examinados bajo el prisma de la bio-antropología criminal y de la higiene mental del primer franquismo (Marín y González, 2017: 13-21). Respecto a J.D.A., su informe aseveraba:

3 AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1950, caja 1, expediente 3 y 1955, caja 9, expediente 71. El expediente de AAA, de 1950, fue tramitado por el Juzgado de Instrucción nº. 1 de Las Palmas, al no existir todavía el Tribunal Especial. No obstante, el recorrido procesal de ambos es totalmente comparable.

4 Ibidem, 1958, caja 17, expediente 16 y 1959, caja 20, expediente 44.

5 *Gaceta de Madrid*, núm. 217 de 5 de agosto de 1933, p. 876.

No presenta tara patológica de carácter mental, siendo su conducta producto de una falta de condicionante educativo, con relajación de los frenos morales, que, unido a su reacción anormal al alcohol, libera actos instintivos sin el debido control modificativo, por lo que en este sentido puede actuar delictivamente [...]

Por contraste, el sondeo a E.M.G. concluía, entre otras cosas, que:

Su afectividad blanda, en suma, unido a su hipovolición, son rasgos que encajan en la consideración clínica de psicopatía inestable. Su juicio moral es deficiente porque su juicio lógico normal está teñido de un personalismo que vehicula sus apetencias hacia una satisfacción no racionalizada, sino puramente apetitiva, que realiza sus deseos principalmente lúdicos, lo que naturalmente le hace tender al delito, que repetidamente ha realizado [...]

En los atestados del funcionario de policía o del perito forense se desvelan también aquellos signos o atributos externos que obraban en el imaginario de la peligrosidad social. Contar con uno o varios apodos, un alias —costumbre de los bajos fondos—, o hacer uso de distintos nombres o apellidos que despisten sobre la identidad del individuo y levante todas las sospechas de llevar una actividad criminal<sup>6</sup>. O la inserción de su ficha antropométrica en el expediente, de la que puedan evidenciarse rasgos fenotípicos *inquietantes*: ojos negros y pequeños, cabello rizado, nariz chata, piel morena u oscura. Por no hablar de los estigmas y marcas corporales: tatuajes, cicatrices, amputaciones, carencia de piezas dentales, huellas dejadas por “aberraciones sexuales”, afecciones cutáneas, padecimiento de la sífilis. Características propias de quienes pertenecen a los márgenes, a los lugares indeseados de la sociedad, interpretadas como distintivas de una vida inmoral, fuera de los cánones de la decencia.

A este núcleo narrativo y performativo, médico-policial, se incrustarán el resto de las declaraciones emitidas desde el poder del Estado, anexas al hilo argumental básico. En los relatos sobre los hipotéticos peligrosos se establecían así relaciones jerárquicas, recursivas, integrativas y distribucionales entre los distintos estratos discursivos que, más allá de estar reflejadas en la disposición legal, provenían de un imaginario que operaba en los agentes que conducen el proceso. En el expediente número cinco del año 1950 encontramos un formidable *relato del poder* en el que es posible localizar las características y los elementos indicados. Especialmente aquellos que confirman el desbordamiento del contenido de la ley en su aplicación práctica. El inculpado, D.C.J., era un individuo natural de La Oliva –Fuerteventura– y contaba con 31 años en el momento de incoarse su expediente, cuya apertura se hizo el 26 de julio de 1950 en virtud del apartado 10 del artículo 2 de la LVM, es decir, por denotar una posible “conducta reveladora de inclinación al delito”<sup>7</sup>. La alcaldía de Güímar, municipio de Tenerife en el que residía –en el momento de iniciarse el proceso se encontraba en paradero desconocido–, envió un comunicado al gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife en el que se le pedía que informara al juzgado ordinario que llevaría el caso en Las Palmas de Gran Canaria sobre el perfil de D.C.J., por si estaba incurso en alguno de los supuestos contemplados en la LVM. En el informe que el Gobierno Civil envió al juzgado se presentan aquellos encadenamientos horizontales de eventos biográficos

6 La Comisaría General de Policía de Santa Cruz de Tenerife remitió un escrito al juez especial de Las Palmas enumerando los distintos apodos del conceptuado policialmente carterista, timador y topista JML, alias el Curilla, Marquesito, Cubano, el Chinorri, Remendao y Jalete. Se le inculpaba, entre otros delitos, de tenencia de pasaporte falso y de “usar con frecuencia nombres supuestos”. AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1959, caja 20, expediente 37.

7 *Gaceta de Madrid*, nº. 217 de 5 de agosto de 1933, p. 874.

del procesado que constituyen el hilo narrativo sobre el que se erige el eje vertical de la peligrosidad, que atraviesa todo el relato:

Observa mala conducta pública y privada, por abusar de las bebidas alcohólicas y poco amor al trabajo, conceptuándose como vecino poco deseable, vago y dipsómano; [...] no tiene domicilio fijo, que es ratero y autor de pequeños hurtos de frutos del campo, estafador de pequeñas cantidades como resultado de compras que hace y que luego no abona, informal en sus tratos, presunto autor de maltratos a sus hermanas, no trabaja y se alimenta de las sustracciones antes expresadas<sup>8</sup>.

En el auto de apertura del expediente, el juez Del Campo Llanera, a partir de la información que le había llegado, señalaba que D.C.J. era un “maleante profesional, vago, vicioso” que carecía de “medios lícitos de vida”. Sabemos que, en los procesos derivados de la LVM, la existencia de los expedientados era totalizada e instrumentalizada discursivamente como depósito de sentido a fin de justificar su presunta peligrosidad. Los propios procesados se veían en la necesidad de articular cierto relato biográfico sobre sí mismos que se remontara hasta la infancia para demostrar que no eran sujetos peligrosos. Desde que regresó de prestar servicio militar en el cuartel se afirma que llevaba una “vida inconveniente”, debido a que evitaba la “sujeción al trabajo” y subsistía de los frutos que recogía en el campo, donde solía “merodear”. Su afición a la bebida era reprobable porque resultaba ser “provocativo”, “insultante” y “pendenciero”, tendiendo a las “raterías” y al “vagabundaje”. A ello, las autoridades añadieron que, como consecuencia de su “condición vagabunda”, no vivía en un lugar determinado: “come y duerme allí donde encuentra el medio”, accediendo en ocasiones a la casa de sus hermanas, en Güímar, donde formaba “desaguisados”. En el mismo mes se incluyó en el expediente un informe de la Guardia Civil en el que se consideraba a D.C.J. “algo anormal por su forma de proceder y conducirse ante las personas y autoridades”; imagen del procesado que los agentes refuerzan afirmando que “su vida la hace solo y no convive con ninguna persona”.

Semanas después fue localizado en el municipio de Antigua, en su isla natal, residiendo con una hermana, según la Guardia Civil. Ese ayuntamiento remitió automáticamente un informe al juzgado en el que se describía el modo de vida que llevaba desde su retorno a Fuerteventura:

El sistema de vida que actualmente lleva el expresado individuo es un tanto indecoroso, no tiene hogar conocido, unas veces trabaja y la mayor parte de las veces se le ve vagando por el pueblo. Los medios con que cuenta para su sostenimiento, según informes, son los que le produce su trabajo personal. Los lugares que frecuenta son los establecimientos públicos, no se le ve reunido con ninguna persona, pues no se le conoce ningún amigo en esta localidad. [...] padece accesos de enajenación mental.

El 11 de octubre hizo su primera declaración ante las autoridades, constituyendo esta un exiguo y débil contrarrelato que preludia el destino que le aguardaba: alegó que su oficio era el de jornalero, que había estado ayudando a su hermana a recoger la cosecha cuando se daba la ocasión, trabajando por cuenta propia el resto del tiempo. También afirmó que “no frecuenta cafés, tabernas, ni otros sitios parecidos, ni se reúne con nadie”. En este caso, el inculpado no contrapuso una narración sólida y convincente que lograra diluir ante las autoridades la peligrosidad supuesta que se le achacaba. Así, el 20 de marzo de 1951 el juez consideró en la sentencia que “ha venido observando conducta de

<sup>8</sup> AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1950, caja 1, expediente 5.



verdadera inclinación al delito, sin profesión ni domicilio fijo”. Decretó su internamiento en un establecimiento de trabajo durante seis meses, considerándole, a todos los efectos, un peligroso. Como se puede observar en la descripción del expediente, D.C.J. carecía de antecedentes penales destacables y no había estado nunca en prisión. En este caso, su peligrosidad dimanaba única y exclusivamente de su forma de vida: supuesta desafección al trabajo y vagancia, desarraigo familiar y vecinal, *vagabundaje* y carencia de domicilio, rutinas solitarias, anormalidad psíquica, *vicioso* e “informal en sus tratos”.

En el siguiente ejemplo<sup>9</sup>, la intervención de terceros en el proceso sirvió para apuntalar el relato sobre el acusado como sujeto peligroso. Ello es destacable debido a que, en la mayoría de los casos, este tipo de intervenciones nutrían los contrarrelatos y estaban destinadas a favorecer a los inculpados. El 19 de junio de 1950, el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife transmitió al Juzgado Especial de Vagos y Maleantes una denuncia interpuesta por su madre a A.L.H., de 33 años y natural de Cuba. El Gobierno Civil hacía saber en un comunicado al tribunal que este individuo podría estar incurso en algunos de los supuestos contemplados en la LVM. La madre lo denunció “por causarle numerosos disgustos al negarse rotundamente a trabajar, así como por insultarla y maltratarla de obra”, a ella y a una hermana. El 26 de julio de 1950 el juez inició la instrucción del proceso. Once días más tarde, la denunciante declaraba ante el tribunal, en el cual afirmó que A.L.H. exigía:

Que le vista, le calce y le alimente y además que le facilite dinero y, cuando en alguna ocasión la declarante no puede darle la cantidad que pide, se pone con ella con palabras muy groseras y la amenaza con romper todo lo de la casa y además amenaza igualmente a su hermana Aurora, formando frecuentes altercados y escándalos y negándose a trabajar en cosa alguna; que esta actitud de su referido hijo obedece seguramente a que se ha enviado a fumar *griffa* y ello motiva sin duda esta actitud suya. [...]

El 15 de agosto declaró el acusado. Alegaba que era *tablajero* –carnicero– y que en el último año estuvo trabajando en algunas ocasiones para unos tíos suyos, pero durante los últimos seis meses había estado desocupado. Los informes de la policía y Guardia Civil terminaron por conformar su perfil de “vago inclinado al vicio”:

De profesión carnicero; es de malos antecedentes, de moralidad mala, es frecuente acompañar con mujeres de mala nota, embriagarse, formar pependencias y escándalos, nunca ha trabajado ni trabaja, observando una conducta general muy mala durante los últimos 5 años, careciendo de medios de vida [...] frecuente las casas de mala nota donde habitualmente pernocta [...] Conducta pésima, maleante habitual contra la propiedad, vago, escandaloso y contrabandista, es de carácter altanero y constantemente maltrata a su madre, cuando ésta no le da dinero para sus vicios, habiendo vivido en los últimos 5 años cometiendo toda clase de fechorías.

Casi transcurrido un mes, el acusado envió un escrito al tribunal en el que desarrollaba un contrarrelato mejor fundamentado. Expuso que había trabajado desde los 14 años en distintos lugares del archipiélago canario, en “las factorías de los Sres. Lamberti en Arrecife” alrededor de 9 meses y varios años con el industrial Celestino Hernández, hasta que fue “movilizado para la Cruzada Española”, trabajando a su regreso en una finca rústica y en un despacho de carne, así como con otro industrial y con su madre, “propietaria de un

<sup>9</sup> AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1950, caja 1, expediente 6.

puesto de aves en el mercado”. Tal y como se desprende de la exposición que hizo, su contrarrelato, pese a las distintas y diversas acusaciones que recaían sobre él, estaba única y exclusivamente destinado a asegurar que era un hombre plenamente inserto en el mundo del trabajo. Así, en otro escrito que envía el 27 de octubre al juzgado, repite argumentos similares, aunque esta vez pone de relieve que en 1936 se unió a la Falange y se presentó como voluntario para ir al frente, donde se alistó inmediatamente en el batallón de Tiradores de Ifni. Concluye su alegación de la siguiente manera: “Después de cumplir mis deberes con la Patria luchando en el frente, toda mi vida la he dedicado al trabajo, pues aparentemente parecía que no me dedicaba a ello, por mi especialidad de comprador ambulante por los campos, de aves y otras clases de animales”. El 8 de noviembre de 1950, Del Campo Llanera decretaría su internamiento durante 6 meses en un establecimiento de trabajo.

Es en ese segundo nivel donde se manifestaba por tanto lo que hemos designado como contrarrelato, es decir, las estrategias discursivas del supuesto peligroso social para intentar neutralizar tal categoría. De partida, su posición —en el espacio retórico destinado al subalterno— era muy desventajosa frente a la máquina jurídica, cuya narratología rodea, asedia, al individuo. Hasta el informe del fiscal y la misma sentencia no se solía especificar el supuesto de peligrosidad concreto, lo cual denota una aplicación difuminada de la ley por parte de bastantes jueces<sup>10</sup>. El encausado debía comparecer ante el Tribunal Especial menoscabado en su presunción de inocencia, a causa del arresto y la denuncia policial y, por lo general, apabullado por la presentación de sus antecedentes penales y la apertura de diligencias. Su capacidad de revertir este prejuicio era muy limitada. Las técnicas de persuasión escasearon en un grupo social donde se agudizaban el analfabetismo y los déficits educativos. Será llamado a declarar una primera vez —de manera aleatoria podía ser convocado más veces si así lo decidiera el magistrado— para que respondiera a los motivos de su procesamiento y a cuál habría sido su actividad laboral en los últimos cinco años. El careo era breve, las objeciones a la versión policial resultarán habitualmente pobres, de corto recorrido. El recurso a la defensa letrada era raro<sup>11</sup>. El grueso de los expedientados desconocía el procedimiento legal y no designaba abogado ni procurador; es más, como la instrucción era relativamente rápida, aun siendo citada la defensa por el turno de oficio, este, en no pocos casos, ni siquiera llegará a intervenir. Por tanto, la viabilidad del contrarrelato dependerá fundamentalmente de la presentación de pliegos de descargo convincentes y de los testimonios de aquellos declarantes que pudieran socavar las bases del relato del poder.

Por último, deviene un tercer estadio —el decisivo—, en el que, sometidos a la dilucidación del juez especial, confrontarán los dos tipos de relato, con el resultado final de sentencia a favor o en contra de la imposición del estado peligroso y sus consecuentes medidas de seguridad<sup>12</sup>. Al ceñirse a una mecánica repetitiva, a un patrón, las sentencias reproducían los considerandos básicos de la policía y el peritaje forense, las peticiones del fiscal y, en último lugar, el contrarrelato, si lo hubiera, del expedientado. Cabía la posibilidad

10 En un auto de apertura de expediente, el juez especial Segundo Tarancón Pastora anotó sobre un procesado que “podría estar comprendido en algunos de los casos de los artículos 2 y 3 de la LVM. AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1954, caja 3, expediente 1.

11 No alcanzará ni al 10 % de los expedientes entre 1954 y 1960.

12 Internamiento en campos de trabajo, de “rehabilitación” o *casas de templanza*; destierro y vigilancia de delegados, todas por un número indeterminado de años. El juzgado confeccionaba una ficha del peligroso que sería remitida a un Registro Central de Vagos y Maleantes en Madrid.

de apelación. Sin embargo, habrá muy pocos recursos y, menos aún, revocaciones del estado de peligrosidad<sup>13</sup>. De la otra parte, tampoco fue menor el porcentaje de quienes, de una manera u otra, sirviéndose adecuadamente de estrategias varias, consiguieron subvertir el régimen discursivo que trataba de justificar o legitimar el carácter dado de supuesta amenaza para el orden público<sup>14</sup>.

La lectura de los expedientes a la luz de este método de análisis hace emerger esa tensión inmanente a la práctica discursiva sobre la peligrosidad social. En contraste con los dos casos anteriores, en los que el contrarrelato de los inculpados no lograba subvertir el relato del poder que caía sobre ellos de forma arrolladora y fracasaba, presentamos a continuación tres expedientes opuestos, en los que se halla un contrarrelato exitoso. El 15 de enero de 1955, el gobernador civil de Las Palmas de Gran Canaria envía una nota informativa al Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en la que propone procesar a J.C.S.<sup>15</sup>, casado, de 49 años y natural de Telde –municipio de Gran Canaria–, por haber cometido actos inmorales con otro individuo, figurando entre sus antecedentes haber sido “encubridor de hurto e infractor de la Ley de Tasas”. Desde la jefatura de policía urbana se informó de que sus antecedentes “son malos, así como su conducta moral, ya que se embriaga con alguna frecuencia y anda de juerga con mujeres de vida airada [...], y según todos los indicios puede tratarse de un invertido sexual”. El contrarrelato que opone J.C.S. a las acusaciones comienza a esgrimirse con su primera declaración. En la misma, destaca lo siguiente:

Que es propietario de un comercio de ultramarinos en la calle Portugal, número 95, que gira a nombre de su mujer y ella lo desenvuelve. En la calle de Venegas hay una fábrica de mosaicos y materiales de construcción propiedad del declarante y que la administra personalmente a cuyas órdenes trabajan hoy tres obreros. En aquella calle Portugal es propietario de un solar y piensa construir lo que sea menester para que funcione allí otra fábrica de mosaicos y poder ampliar de este modo la industria. Con esto queda explicado los medios de vida con que cuenta.

Como en los otros expedientes citados, el acusado centrará su contrarrelato —con independencia de las acusaciones que se viertan contra él— en demostrar su adscripción a un trabajo digno que en su caso denota una posición económica superior a la media, en tanto que propietario de distintos negocios en expansión. Para producir su contrarrelato logró recabar el apoyo de nueve individuos que declararon a su favor, lo cual indica la posesión de un notable capital social. Cristóbal González Socorro, maestro y director del Reformatorio de Menores, declaró que J.C.S. es “persona considerada de buena conducta moral y social y un buen padre de familia”; el párroco de la iglesia del Santo Cristo Crucificado del Puerto de la Luz afirmaba que “es hombre honrado, trabajador y de buena conducta”; similares declaraciones efectuaron tres empleados del acusado, tres conocidos y el médico de la familia, quienes destacaron en sus distintas intervenciones que era un “hombre normal”. Por si esto fuera poco, el procurador de J.C.S. envió un escrito de súplica al juzgado que, dado su contenido, merece la pena que sea aquí reproducido extensamente, pues en él quedó representado cierto arquetipo de ciudadano-padre-trabajador ideal; un “sujeto normal”

13 Por debajo del 5 % en el mismo período.

14 Entre 1950 y 1960, el Tribunal Especial de Vagos y Maleantes de Las Palmas declaró en estado de peligrosidad social al 55 % de los procesados y exoneró de tal consideración al 43 %. No figura la sentencia en un 2 % de los expedientes.

15 AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1955, caja 8, expediente 33.

situado “en el lado de lo lícito, lo bueno, lo bello, lo sano, lo moral” (García, D.J., 2020: 16), desde la perspectiva de la *máquina teo-antropo-legal franquista*:

[...] [J.C.S.], nació el 9 de Marzo de 1909 en Telde, hijo de un humilde pescador de la costa sur de la isla. Aprendió las primeras letras en las clases diurnas de determinado colegio particular y, desde los 12 años, asistió algún tiempo a las nocturnas de otra institución semejante. Dejó el colegio para colocarse de aprendiz de carpintero con el maestro carpintero de aquella localidad D. Isidoro Batista con quién permaneció cerca de ocho años. En el año 1935, entró a trabajar en la fábrica de ladrillos y mosaicos de un tal Francisco Arteaga y en el de 1940 estableció por su propia cuenta un taller modesto de bajantes y mosaicos, siempre en la misma localidad. No podrá decirse que haya carecido nunca de un medio de vida conocido, ni siquiera que se haya entregado jamás a la ociosidad o que se pierda el rastro de su vida laboriosa. Su larga permanencia hasta el momento que llevamos referido en talleres y bajo la dependencia ajena, en donde se codeaba con otros compañeros de trabajo, se deslizó constantemente sin el menor tropiezo. En 1930 el inculcado contrajo matrimonio normalmente con doña [...] [C.S.C.], de Telde, de quién tiene en la actualidad cinco hijos [...]. Viven todos en su compañía sin desavenencias y sin tacha. El taller de Mosaicos que el expedientado tenía en Telde fue trasladado a Las Palmas, calle Bernardo de la Torre n. 31 y, posteriormente, en la calle de Venegas 48, en donde se encuentra desde el año 1947, teniendo en él ocupados a tres operarios, con los cuales jamás ha tenido el menor tropiezo de especie alguna. Tiene el Sr. [C.] [...] su domicilio en la calle Portugal Nº 95, donde explota un pequeño comercio de los llamados de aceite y vinagre que regenta su esposa. El expedientado limita su existencia al reducido horizonte de su casa y familia y su trabajo. Este le ocupa desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde todos los días laborales, sin más interrupción que la imprescindible para ir a comer a su casa, los días que no lo hace en el taller, y sin más salidas que las impuestas por su negocio y la obligada relación con los clientes. Los días festivos se permite por todo esparcimiento salidas esporádicas al cine con algún familiar, o al fútbol y, en alguna ocasión, sentarse en algún bar a tomar alguna copa, sin frecuentar ninguno determinado. Es frecuente el que alguna tarde, no laborable, se reúna en la trastienda de su casa, presentes sus familiares y la tienda abierta, con amigos de la vecindad y para jugar al dominó o la baraja por pura distracción sin cruzar apuestas.

El juez recogería en la sentencia sobre J.C.S. que “se trata de persona de excelente conducta, trabajador y honrado”, al considerar que no se hallaba comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en la LVM. A todas luces, el lugar que ocupasen los individuos procesados respecto a las dinámicas y relaciones laborales era un elemento clave que los jueces tenían en cuenta con preeminencia en el momento de considerarlos peligrosos. Aun cuando los procesados tuvieran una posición social humilde, era su adscripción a un trabajo legitimado por la política y la sociedad lo que posibilitaba que no fueran declarados en estado de peligrosidad. Si aquellos podían demostrar el desempeño de una actividad laboral regular y continuada en el tiempo, avalada por un contrarrelato en el que se destacase la adquisición de un *ethos* del trabajo, aumentaban las posibilidades de que no fueran declarados en estado de peligrosidad, como en los casos de A.A.R. y J.M.Y., ambos solteros, de 23 y 20 años respectivamente, y considerados por la policía de Las Palmas como “delincuentes habituales contra la propiedad e incorregibles”<sup>16</sup>. Los antecedentes penales que poseían también eran similares: uno contaba con dos denuncias por hurto —junto a una por riña y fuga— y el otro con tres por hurto, y habían sido arrestado gubernativamente

16 AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes), 1955, caja 8, expedientes 24 y 25.

en dos ocasiones. A su vez, la Guardia Civil consideró que mostraban “mala conducta moral, pública y privada”. Uno afirmaba haber trabajado de marinero y albañil, y el otro de peón; ambos tenían una baja posición social y vivían en áreas de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, donde se concentraba la población humilde: las Casas Ultrabaratadas de la barriada de Schamann y los habitáculos ubicados en el barranquillo de Don Zoilo. En las sentencias de estos individuos se dictó lo mismo: el juez no consideraría que estuviesen comprendidos en ninguno de los estados peligrosos referidos en la LVM. ¿Qué destacaban ambos inculpados en el contrarrelato? Las declaraciones de terceros sobre su situación laboral. A favor de A.A.R. intervinieron tres individuos, uno de ellos cabo de policía urbana. Estos afirmaban que “siempre observó buena conducta y cumplió con su trabajo”, que “siempre ha trabajado” y que “siempre ha trabajado en lo que encuentra para atender a su familia”. En el caso de J.M.Y., presentó un certificado firmado por Antonio Paulino Guedes Alonso, apoderado de la empresa Eloy Alonso Ramírez-Muebles, Ebanistería, Decoraciones, en el que se expresó que prestaba sus servicios en tal negocio, “observando buena conducta y comportamiento en su trabajo”.

### 3. CONCLUSIONES

Pese a que los relatos sobre los procesados se articulaban tomando referentes reales –como los antecedentes policiales–, la condición de posibilidad de las sentencias condenatorias o absolutorias está directamente asociada con las construcciones discursivas que se hicieran de las condiciones materiales de vida, sociales y culturales. En estas, pese a las doctrinas científicas que justificaban la lógica y los objetivos de la ley, se disputaban categorías morales que, en última instancia, orbitaban en torno a la idea del trabajo como factor indicativo de normalidad. El relato del poder está, por consiguiente, conformado y mediatizado por unos regímenes de discursividad que tenían como finalidad hacer emerger la peligrosidad del sujeto inculpado. Un peligro inscrito en su cuerpo, gestos, conciencia e inclinaciones; en su relación con el medio urbano y el trabajo; su estética y apariencia, movimientos, formas de sociabilidad y de ocio, y en la actitud, manifiesta o interpretada que adoptase en el espacio público en parámetros de productividad o improductividad. Estos elementos eran resignificados por medio de la noción de *peligrosidad* como indicios de la presunta desviación u anormalidad. La misma era codificada previamente en un plano discursivo que vinculaba ciertas formas de existencia ilegítimas –contrarias a las dinámicas mercantiles y productivas hegemónicas, al *ethos* del trabajo asalariado o regulado y al derecho de propiedad en general–, a una serie de signos de selección que las hacían localizables y reconocibles, produciendo una sobrepenalidad de la existencia ordinaria y cotidiana. El orden del discurso establecía todas esas correlaciones, construyendo en los expedientes narraciones perturbadoras y extrañas sobre la personalidad de los procesados. Se entrevé en la ideación y ejecución de estas mecánicas una estrategia de normalización basada en el control y disciplinamiento del espacio urbano, perceptible en descripciones sobre el *modus vivendi* de los procesados, como las incluidas en los expedientes analizados.

Esos endeble indicios permitían la aplicación de una maquinaria jurídica como la LVM sin que se hubiese cometido necesariamente un delito en el momento de producirse la detención y encauzamiento, no se poseyeran antecedentes o estos fueran exiguos, como en los casos abordados. De hecho, muchos de los enjuiciados eran individuos que habían terminado de cumplir penas ordinarias de prisión. La aplicación del concepto de *peligrosidad* engendraba una estigmatización criminógena que permitía que fuesen sustraídos del espacio público durante largos períodos de tiempo, lo que provocaba su invisibilización. En el proceso mediaba la cárcel, la estancia en la colonia agrícola penitenciaria y el destierro,

según lo dispuesto en la ley (art. 4)<sup>17</sup>, existiendo medidas de seguridad que alcanzaron, en su aplicación, la década de duración<sup>18</sup>.

Si la LVM en el período abordado funcionó implícitamente como una forma de control social de la pobreza, dado el perfil socioeconómico de la mayoría de los individuos que eran declarados efectivamente en estado de peligrosidad tras el desenvolvimiento de los procesos, cabría especificar que se habría tratado de un control social ejercido sobre un tipo de pobreza en especial, la *pobreza desviada*. Pese a que estos individuos se hallaban en situaciones de carestía o necesidad material debido a su prolongada desocupación, en la mayoría de los casos la transgresión de la moral hegemónica, el desarrollo de formas de vida percibidas como anormales y la puesta en práctica de estrategias de supervivencia y contraconductas en forma de delitos los situaba en la esfera de lo punible y reprobable, siendo indignos de recibir cualquier tipo de asistencia de la que serían objeto aquellos que estaban sumidos en una situación de *pobreza legitimada* socialmente. Por otro lado, podemos constatar a través del análisis de los expedientes la amplia variedad de individuos, con sus propios recorridos biográficos y formas de vida, que transitaron por los tribunales, y resulta difícil constatar que todos se asemejaran a aquello que en las teorías y literatura jurídica, criminológica o médico-clínica, por ejemplo, se denominaba *vago* o *maleante*. Esto nos lleva a reafirmar que el *sujeto peligroso*, preeminentemente, era un sujeto cuya identidad era producida discursivamente, derivando su construcción de un imaginario social que obraba sobre la percepción y concepción de los individuos depauperados de la sociedad que transgredían la norma.

Las garantías jurídicas de los expedientados, emanadas de un supuesto derecho positivo establecido por la ley y su reglamento, quedarán muy difuminadas desde el momento en que prevalecerá durante el propio desenvolvimiento del proceso una batalla discursiva, un choque de narrativas, que colocaba la declaración, o no, de la peligrosidad en un plano extralegal, es decir, al margen de lo nombrado por la propia ley. La imprecisión con la que, por ejemplo, el artículo 2 introdujo un supuesto tan opaco como el del “individuo con clara inclinación al delito” facilitaba el despliegue sin barreras de esos relatos destinados a dotar de sentido, de contenido —o, por el contrario, de negárselo— a tal conceptualización.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arco, M. A. (2020): “¿Se acabó la miseria?”, en M. A., del Arco y C., Hernández (eds.), *Esta es la España de Franco. Los años cincuenta del franquismo (1951-1959)*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza: 49- 72.
- Cabrera, M. A (2001): *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Madrid, Ediciones Cátedra.
- Campos, R. (2013): “La construcción del sujeto peligroso en España (1880-1936). El papel de la psiquiatría y la criminología”, *Asclepio* 65 (2), 2013: 017 y ss.
- (2014): “Pobres, anormales, locos y peligrosos en España (1900-1970): de la mala vida a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”, en V. Casals y Q. Bonastra (dirs.), *Espacios de control y regulación social: ciudad, territorio y poder (siglos xvii-xx)*, XIII Coloquio Internacional de Geocrítica, Barcelona, Universidad de Barcelona: 1-14.
- (2016): “La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)”, *Culturas Psi* (7): 9-44.
- Campos, R. (2019): “Pobres, vagos, obreros y peligrosidad en España (1845-1936)”, *Estudios del ISHIR* 24 (9): 1-14.

17 *Gaceta de Madrid* núm. 217, de 5 de agosto de 1933, p. 874.

18 Como en los siguientes casos: AHPLP, Fondo Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (1935-1985) (antes vagos y maleantes) cajas 3 y 8, 1954, expedientes: 1, 3, 5, 8; 1955, expediente 41.

- Campos, R. (2021): *La sombra de la sospecha. Peligrosidad, psiquiatría y derecho en España (siglos XIX y XX)*, Madrid, Los Libros de la Catarata.
- Campos, R. y González, A. (2017): “Psiquiatría en el primer franquismo: saberes y prácticas para un Nuevo Estado”, *Dynamis* 37 (1): 13-21.
- Díaz, A. (2019): “Los *invertidos*: homosexualidad(es) y género en el primer franquismo”, *Cuadernos de Historia Contemporánea* (41): 329-349.
- Fernández, A. I. (1993): “Justicia y sociedad bajo el franquismo, de la Ley de Vagos y Maleantes a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”, en J. Tusell, S. Suerio, S. Marín (eds.), *El Régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Exteriores* (Tomo II), Madrid, UNED: 87-96.
- Foucault, M. (2010): *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI.
- (2019): *Microfísica del poder*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- García, C. (2019): “Presuntos culpables: un estudio de casos sobre el estigma racial del ‘gitano’ en juzgados franquistas de vagos y maleantes”, *Historia Social* (93): 145-166.
- García, D. J. (2020): *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.
- Gargallo, L. y Oliver, P. (2013): “Desarrollo y colapso del penitenciarismo liberal”, en P. Oliver (coord.), *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*, Barcelona, Anthropos: 15-62.
- Heredia, I. (2009): “Control y exclusión social: la Ley de Vagos y Maleantes durante el primer franquismo”, en C. Romero y A. Sabio (coords.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza, Instituto “Fernando el Católico” (CSIC): 109-120.
- Heredia, I. (2005): “La defensa de la sociedad: “Uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes”, en S. Castillo y P. Oliver (coords.), *Las figuras del desorden: Heterodoxos, proscritos y marginados. Actas del V Congreso de Historia Social en España*, Madrid, Siglo XXI: 371 y ss.
- Huard, G. (2016): “Los homosexuales en Barcelona bajo el franquismo. Prostitución, clase social y visibilidad entre 1956 y 1980”, *Franquisme & Transició. Revista d’ Història i de Cultura* (4), 2016: 127-151.
- Márquez, J. (2015): “De la microhistoria al análisis social: el fondo documental de vagos y maleantes de Canarias”, en *Pensar con la historia desde el siglo XXI: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Madrid, UAM: 2323-2339
- (2018): “La formación de la subclase salvaje: la ley de peligrosidad social en Canarias durante la Transición (1975-1982), en A. León y M. Alda (coords.), *La transición en Canarias: actas del Encuentro de Historia sobre la Transición en Canarias: del tardofranquismo a la democracia, 1969-1986*, Las Palmas de Gran Canaria, Le Canarien: Instituto de Estudios Canarios, 2018: 87-100.
- Martín, S. (2009): “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970), *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* (1): 861-951
- Millares, A, Millares, S., Quintana F. (2011): *Historia contemporánea de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, La Caja de Canarias.
- Morenilla, J. M. (1978): “El concepto de la peligrosidad social en el Derecho español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (2): 317-338.
- Portilla, G. (2019): *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Justicia.

- Scott, J. W. (2001): "Experiencia", *La Ventana. Revista de Estudios de Género*, 2 (13): 42-73.
- Suárez, A. y Márquez, J. (2022): "La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza *desviada* durante el primer franquismo (1936-1960)", *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia* 22 (2), pp. 749-771.
- Tamarit, J. M. (2005): "Derecho y delincuencia en la legislación de posguerra", en Conxita Mir, Carme Agustí y José Gelonch (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales durante el franquismo*, Lleida, Edicions de la Universitat de Lleida: 51-67.
- Tébar, I. J. (2015): *La representación del enemigo en el derecho penal del primer franquismo*. Tesis doctoral. Alicante, Universidad de Alicante.
- Vázquez, F. (2021): *Cómo hacer cosas con Foucault. Instrucciones de uso*, Madrid, Dado Ediciones.